**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quienes suscriben**, Ilse América García Soto, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas,** y la de la voz**, Rosana Díaz Reyes,** en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura e integrantes Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **68** fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de **DECRETO,** a fin de adicionar la Ley de Vialidad y Tránsito con el propósito de catalogar como falta grave conducir desproporcionadamente a exceso de velocidad, lo anterior sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Estado de Chihuahua, resulta sorprendente como en nuestras ciudades la civilidad y la cortesía vial han ido desapareciendo, para dar paso a la inconsciencia y la conducción cada vez más riesgosa.

La mayoría de los accidentes viales, suceden en razón de las acciones tomadas por las personas conductoras que ponderan su prisa sobre la seguridad de las demás personas, incluso, es el hábito que tienen de conducir, sin prisa alguna, sólo porque les es más cómodo aunque implique que puedan ocasionar una desgracia.

En el exceso de velocidad, existe un dolo de las personas conductoras que acepta colocar en peligro a la colectividad en su conjunto, a nuestras niñas, niños, al transeúnte común y a cualquier otro que transite por nuestras calles, a pie o un vehículo. El peligro no sólo es para quien conduce, es para todos. Derivado de esto, hay un grado en la proporción del exceso de velocidad en el que es determinable que no hubo impericia, error o simple descuido, pues constituyen velocidades que evidentemente resultan de la toma de decisiones consciente de las personas conductoras.

Esta Soberanía no ha sido indistinta a una problemática creciente en relación a los accidentes viales, por ejemplo, en septiembre del 2022 la bancada del PAN, promovió reforma a la Ley de Vialidad y Tránsito para catalogar como grave los llamados “arrancones”, misma promoción reformadora, basada y motivada en el aumento exponencial de muertes y sobre todo lesiones derivadas de accidentes viales, que resultan de conducciones donde “la mezcla del exceso de velocidad, uso del celular, consumo de sustancias tóxicas, combinadas con el control del volante…”. Algo puntual, que podemos destacar, es que en la mezcla de dichos factores, lo que ha resultado faltan es siempre el elemento del exceso de velocidad.

Se demuestra con las mismas acciones de este este Congreso, porque en reiteradas ocasiones, esta legislatura como las anteriores, han reprochado la conducción a exceso de velocidad como parte y causa de accidentes fatales; incluso, en el mismo mes de septiembre y a causa de los lamentables hechos en Miguel Ahumada, donde un tráiler a exceso de velocidad termino con vidas y dejo gravemente heridas a múltiples personas, razón por la cual el Dip. De la Rosa Hickerson, denunciaba la falta de medidas preventivas contra el exceso de velocidad.

Además, en el estado de Chihuahua son muy comunes los accidentes de tránsito tan comunes que la cantidad de accidente registrados en el 2021, conforme a la plataforma del INEGI, se registraron 973 colisiones con peatones, de los cuales 135 se dieron a la fuga, sin duda, el exceso de velocidad en cualquier circunstancia es mortal; de lo mencionado, 81 accidentes se registraron como fatales, un 8.32%, porcentaje bastante alto cuando hablamos de vidas humanas.

Este punto queda claro, al mencionar los funestos hechos recientes:

1. El pasado 20 de Febrero en Ciudad Juárez una joven de 17 años murió (Edith de los Santos Xolio), y al menos otros 5 jóvenes estudiantes resultaron heridos luego de ser atropellados por un conductor que presuntamente viajaba en estado de ebriedad.

El conductor ya identificado y detenido mientras conducía hacia supuestas maniobras peligrosas llamadas “ceros” quien presuntamente manejaba en estado de ebriedad.

1. Accidente vial en Av. Rio de Janeiro en Ciudad Chihuahua

El pasado lunes 20 de Febrero en la Ciudad de Chihuahua ocurrió un fatal accidente y volcadura en de las avenidas más transitadas, la conductora de una camioneta Ford Lobo perdió el control de la misma, y al conducir a exceso de velocidad brincó el camellón, donde literal voló y cayó sobre un vehículo que transitaba por esa vía, quedando 4 lesionados de gravedad, y además el conductor del vehículo impactado un joven de entre 16 y 17 años falleció dos días después derivado de la gravedad de las lesiones.

Nuestras hijas e hijos mueren y son lesionados por aquellos que bajan la consciencia de sus vehículos y suben los kilómetros por hora.

Conforme los hechos que motivan la presente, fundamentamos además en el propósito de la norma sancionadora, de lo cual nos hemos servido en diversas exposiciones: “El primer concepto jurídico fundamental, esto es, el hecho ilícito o antijurídico, está indicado en el postulado kelseniano como hecho condicionante de la sanción. Es la conducta (acto antijurídico) de aquel individuo contra el cual se dirige la sanción. La sanción jurídica es impuesta por los órganos del Estado cuando los individuos no observan la conducta debida. El derecho subjetivo, según Kelsen, queda sobrentendido en virtud de que, frente al obligado a observar determinadas conductas, existe el pretensor y, a su vez, el órgano que tiene el deber jurídico de sancionar y exigir el cumplimiento. El deber jurídico significa la existencia de una norma válida que ordena determinado comportamiento...”

Podemos reforzar la doctrina mencionada, desde la posición de la Primera Sala de Justicia de la Nación:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.[[1]](#footnote-1)

El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la **sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-.** A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, **sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva**. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Así como del mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.[[2]](#footnote-2)

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que **el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.** En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede**, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.**

Ahora bien, esta idea jurisprudencial de sanción administrativa, se encuadra de forma aún más específica en el siguiente criterio:

MULTA POR EXCEDER LOS LÍMITES DE VELOCIDAD AUTORIZADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL DEROGADO. LA INTENCIONALIDAD, COMO ELEMENTO SUBJETIVO EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN QUE LA ORIGINA, EXISTE POR EL SIMPLE HECHO DE ADECUAR LA CONDUCTA AL SUPUESTO DE DICHA NORMA, POR LO QUE ES INNECESARIO DETERMINARLO EN EL CASO CONCRETO.[[3]](#footnote-3)

A diferencia de las infracciones en materia fiscal, que por su naturaleza y condiciones de comisión presentan un aspecto o elemento de responsabilidad subjetivo que debe determinarse en los casos concretos, en la prevista en el artículo 103, fracción IX, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal derogado, consistente en exceder los límites de velocidad autorizados, **la reprochabilidad subjetiva es absoluta, manifiesta y total cuando la persona decide conducir su vehículo y adecuarse al supuesto de dicha norma, debiendo prever el grave riesgo que enfrenta la colectividad por esa irreflexión y actitud anticívica, lo que justifica predeterminar que el elemento subjetivo de la infracción exista por el simple hecho de incurrir en esa conducta, la cual, por ende, no amerita contener criterios para determinar el elemento subjetivo.** Así, al encontrarse determinada y acreditada per se la intencionalidad con la realización material de la conducta sancionada, resulta ocioso evaluar el elemento subjetivo y, por consiguiente, es innecesaria su determinación en el caso concreto, aunado a que la autoridad no cuenta con facultades discrecionales para la aplicación de la multa, pues una vez que cualquier persona comete la infracción debe imponerse la correspondiente sanción predeterminada.

En concordancia de lo mencionado, conforme a la ilación de ideas, hay una necesidad en el carácter fundamental de la norma administrativa, de sancionar proporcionalmente una conducta contraria a la misma norma. En una conducta reiterada y altamente riesgosa para la colectividad, como es la conducción a exceso de velocidad, encontramos una consciencia, *dolo,* en la comisión de esta clase de conductas. Que conforme a los criterios en mención, podemos determinar como grave, pues también es un elemento presente en otras conductas ilícitas, que fueron reguladas como graves en observancia de sus funestas consecuencias, las cuales son funestas regularmente por su peligrosa combinación con un desproporcional exceso de velocidad. Por eso es importante reiterar que la gravedad de los accidentes viales está relacionada profundamente con el exceso desproporcional de velocidad.

Ahora bien, conforme al artículo 84, 85 y 86 de la Ley de Vialidad y Tránsito, las velocidades máximas estándar en las ciudades es de 70, 60 y 30 kilómetros por hora dependiendo las circunstancias, la falta de pericia o descuido puede producir un exceso de velocidad sancionable ordinario, no obstante, a partir de ciertos kilómetros por hora sobre el límite legal existe una evidente consciencia del acto riesgoso para la población, tal como es mencionado. Resulta útil tomar como referencia el derecho penal comparado con el Estado de Jalisco, donde el Código Penal del mismo en su artículo 63 fracción primera sanciona como grave la lesión u homicidio cuando se comete sobre 30 kilómetros por hora sobre el límite establecido.

Es por ello, que se propone considerar como falta grave en la Ley de Vialidad y Tránsito, cuando se conduzca 25 kilómetros por hora sobre el límite, en primera instancia como acto preventorio a que un vehículo alcance un mayor kilometraje por hora y por tanto sea aún más peligroso para la colectividad. En este sentido, al ser una sanción administrativa enfocada a la prevención y sanción proporcional, es justo dar ese margen, entre la comisión inconsciente de una falta y la comisión consiente (así como el riesgo implicado) de la falta y constituye la gravedad de la misma.

Sí, lo reiteramos hasta que quede más que claro, debemos reforzar la prevención, pero también endurecer la norma ante quienes son conscientes del peligro, el riesgo y la gravedad de sus actos, el exceso de velocidad es y será una manifestación de desprecio social, que desvaloriza la vida humana de quienes son puestos en riesgo.

En mérito de lo antes expuesto, someto a consideración la Diputación Permanente, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un inciso **G** al artículo 91 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

**LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO**

**PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

TÍTULO VII

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 91. Tienen el carácter de infracciones graves a este Ordenamiento:

1. …

G) … **Conducir 25 kilómetros por hora sobre el límite de velocidad permitido.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***D a d o*** en Salón de Sesiones de la Diputación Permanente, al día vigésimo octavo del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**A T E N T A M E N T E**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO** | **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** |
| **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** | **DIP.** **GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARIA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. EDIN CUAHUTÉMOC ESTRADA SOTELO** | Firmas relativas a Iniciativa con carácter de **DECRETO,** a fin de adicionar la Ley de Vialidad y Tránsito con el propósito de catalogar como falta grave conducir desproporcionadamente a exceso de velocidad |

1. Primera Sala, 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 441 [↑](#footnote-ref-1)
2. P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Jurisprudencia [↑](#footnote-ref-2)
3. I.4o.A.591 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1726 [↑](#footnote-ref-3)